



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	01-09-17.201790000100543
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.063.17
Fecha Reclamación	01-9-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RELACIÓN DE SUELOS DECLARADOS CONTAMINADOS EN LA COMUNIDAD
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE
Palabra clave:	MEDIO AMBIENTE

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su **solicitud, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Administración Regional, con fecha 29 de abril de 2017**, en los siguientes términos:

COMPARECE Y EXPONE:

PRIMERO- Que el solicitante ha tenido conocimiento de que esa administración está en posesión de la siguiente información:



Suelos declarados como contaminados sobre la base del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

SEGUNDO.- Que esta información tiene carácter de información ambiental, según el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

Por todo lo anterior,

EJERCITA DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION en materia de Medio Ambiente, previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio SOLICITANDO que en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, se me dé traslado de:

Relación de suelos declarados contaminados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

OTROSI.DIGO Que en el caso de que en la documentación solicitada existiese información que fuese motivo de excepción por verse afectado negativamente cualquier extremo del artículo 13.2 de la Ley 27/2006 de 28 de julio, se justifiquen y motiven las razones concretas de dicha excepción, proporcionándose me acceso al resto de la información, eliminando la información objeto de excepción,,

La solicitud no fue resuelta y, con fecha 1 de septiembre de 2017, **presento ante el CTRM la siguiente reclamación:**

Que el día 29 de abril del corriente se cursó solicitud de información pública ambiental relativa al inventario de suelos declarados como contaminados o potencialmente contaminados sobre la base de lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Que transcurrido el plazo no se resuelto dicha petición.

Que igualmente es de suma importancia exponer que de no existir dicha información, se está incumpliendo en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional y, en concreto, en lo establecido en el título V de la Ley 22/2011 los artículos:

Artículo 34. Declaración de suelos contaminados,

1º Las Comunidades Autónomas declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas,

Artículo 35. Inventarios de suelos contaminados,

1º' Las Comunidades Autónomas elaborarán un inventario con los suelos declarados como contaminados. Estos inventarios contendrán, al menos, la información que se recoge en el anexo XI y se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, anualmente se remitirá la información actualizada.



Que de la omisión del deber de declarar los suelos contaminados del ámbito regional puede conllevar responsabilidades civiles y penales por parte de los responsables del órgano ambiental.

Por todo ello solicito:

Que se dé traslado con carácter urgente de dicha información sobre la base de la petición formulada.

Que de no existir dicha información se haga público y notorio la no declaración de ningún suelo contaminado en el territorio regional.

Que se investiguen y depuren cuantas responsabilidades sean necesarias por el incumplimiento jurídico del ordenamiento de ámbito nacional así como por los daños y perjuicios causados, como los que recientemente se están sucediendo en la salud de la población del Llano del Beal y por ende en los asentamientos de la Sierra Minera de Cartagena-La Unión, donde los metales pesados pueden suponer un potencial impacto sobre su salud,

El CTRM emplazo a la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente con fecha 5 de julio de 2018. No hay constancia en este Consejo de que la Consejería haya comparecido en el trámite concedido.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se refiere a la desestimación presunta de una solicitud de acceso a información pública de carácter ambiental (efectuada al amparo de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente) presentada con fecha 29 de abril de 2017, nº de entrada 201790000042997, dirigida a la DG de Calidad y Evaluación Ambiental –hoy DG de Medio Ambiente y Mar Menor-, en la que solicitó:
 - **Relación de suelos declarados contaminados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM)**
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que el Servicio Murciano de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En la actualidad, dichas competencias radican en Presidencia y en la Consejería de Transparencia y Participación.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a*



título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Información concreta solicitada. La cuestión de fondo que se plantea, como ha quedado expuesto anteriormente está vinculada al **medio ambiente**. Concretamente el reclamante se interesa por la relación de suelos declarados contaminados en la Región de Murcia, al amparo de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A este respecto, debe señalarse que según lo dispuesto en el apartado 2 de la **Disposición Adicional Primera de la LTAIBG**, *Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.* Y según lo dispuesto en el apartado 3, que *En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

Es decir, la **LTAIBG** reconoce expresamente su **carácter supletorio** respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la **información ambiental**.

Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, en su artículo 6, cuando regula los aspectos sobre información y participación ciudadana, señala que;

Los derechos de acceso a la información y participación pública en los asuntos de carácter ambiental, así como la acción popular en asuntos medioambientales, se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las medidas previstas en esta ley para fomentar dicha participación.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.



Región de Murcia



A la vista de esta normativa la materia que nos ocupa de contaminación de suelos está forma parte del medio ambiente.

Por lo tanto, atendiendo al objeto de la solicitud (contaminación de suelos de la Región de Murcia) este Consejo, siguiendo la doctrina del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno (entre otras R-0299-2018 y R-0724-2018) entiende que debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006 antes indicada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada ante este Consejo el día 1 de septiembre de 2017, por D. [REDACTED] frente a la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



07/10/2019 13:19:40

29/07/2019 10:06:12 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)